

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede donde el endosatario en procuración del ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Tuluá valle, julio 13 de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 1243
Proceso: Ejecutivo S/S
Demandante: JAIRO TORO ZULETA
Demandado: HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00232-00
Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración del señor **JAIRO TORO ZULETA**, en este proceso ejecutivo iniciado contra el señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA**.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, como el apoderado del Ejecutante-**JAIRO TORO ZULETA**- y el Demandado- **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA** solicitaron la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá, toda vez que el primero, tiene facultades para recibir, conforme el Art. 658 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 461 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, e informando al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, y al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali Valle, que el *embargo de remanentes* decretado y solicitado en los Procesos que allí adelantan **BANCOLOMBIA S.A.-Rad. 2019-00042-00-**, y el señor **LUÍS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ-Rad. No. 2019-000171-00-** contra el señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA-**, comunicados por *Oficio No. 1497 del 14 de Octubre de 2020*, y *Oficio No. 301 del 25 de Febrero de 2021*, respectivamente, quedan sin efectos, ante la terminación del proceso.-archivos 013, 017, 019, 020 y 021-.

Asimismo, se dispondrá la entrega del título base de ejecución por la parte ejecutante a favor del **demandado personalmente**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, según el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**
VALLE

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo instaurado por el señor **JAIRO TORO ZULETA** en contra del señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA**.

2º.- ORDENAR la cancelación del embargo de los derechos sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 380-35818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, propiedad del demandado señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA**, comunicado por *Oficio No. 1238 del 28 de agosto de 2020*. Líbrese los oficios respectivos.

3º.- COMUNICAR al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali Valle, que el *embargo de remanentes* decretado y solicitado en el proceso que allí adelanta el señor **LUÍS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ** contra el señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA-Rad. No. 2019-000171-00**, y comunicado *por Oficio No. 301 del 25 de Febrero de 2021*, queda sin efectos, ante la terminación del proceso. Líbrese oficio.

4º.- COMUNICAR al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, que el *embargo de remanentes decretado* y solicitado en el proceso que allí adelanta **BANCOLOMBIA S.A.-Rad. 2019-00042-00-** contra el señor **HERMES LOAN VÉLEZ VALENCIA-Rad. No. 2019-000171-00**, y comunicado por *Oficio No. 1497 del 14 de Octubre de 2020*, queda sin efectos, ante la terminación del proceso. Líbrese oficio.

5º.- ORDENAR la entrega del título valor suscrito por las partes por valor de **Veinticinco Millones de pesos (\$25.000.000)**, con fecha de vencimiento del 11 de marzo de 2019, por la parte ejecutante a favor del **demandado personalmente**, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto.

6º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b59d9cecec4dc0bc04e992eb3266bd688c815283e000f96896170f6c759e7c

Documento generado en 14/07/2021 03:17:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>